



ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-10/2022

IMPUGNANTE: AGRUPACIÓN POLÍTICA
ESTATAL FOMENTO AL VOTO A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ
FLORES

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA
CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 11 de enero de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que, por un lado, **desecha de plano** la demanda presentada por la Agrupación Política Estatal Fomento Al Voto A.C, contra actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la que argumenta que le impidieron obtener su registro como partido político local; al considerar que en contra de estos actos presentó un juicio ante el Tribunal Local TESLP/JDC/13/2022, el cual ya fue resuelto el pasado 8 de abril, por lo que aun cuando se reencauzara la presente demanda al Tribunal Local, la Organización política no podría alcanzar su objeto de impugnación y, por otro lado, **reencauza** la parte conducente del presente escrito de demanda al Tribunal de San Luis Potosí, para que conozca respecto de la supuesta falta de notificación de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente antes citado.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Precisión de las autoridades y actos impugnados	2
Antecedentes.....	3
Cuestión previa.....	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones	5
a. Improcedencia de la demanda que controvierte el acuerdo del Consejo Estatal que tuvo por no presentado el aviso de intención	5
b. Improcedencia y reencauzamiento de la demanda, respecto de la supuesta inexistencia de notificación de la sentencia	8
Apartado III. Efectos de esta decisión	11
Resuelve.....	12

Glosario

**Agrupación política/
asociación civil/actor:**

Consejo Estatal/CEEPAC:

FIEL:

**Ley de Medios de
Impugnación:**

Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C.

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Firma electrónica avanzada.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunal Local/Tribunal de San Luis: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para conocer de la demanda promovida por la Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C., contra los actos atribuidos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como al Tribunal Electoral, ambos de San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Precisión de las autoridades y actos impugnados

En su demanda, la asociación civil omite establecer, de manera clara, el o los actos controvertidos, así como la o las autoridades responsables, pues en su medio de impugnación solo se limita a señalar actos que atribuye tanto al CEEPAC, como al Tribunal Local.

No obstante, el análisis integral de dicho escrito² puede advertirse que el actor se inconforma por presuntos actos cometidos por el CEEPAC y el Tribunal de San Luis, como a continuación se precisa.

2

1. CEEPAC

-La Agrupación política reclama que el Consejo Estatal no aceptó una cuenta del tesorero o del representante legal para cumplir con el requisito de la cuenta bancaria para el registro como partido político local.

-Además de que dejó de investigar la razón de que las instituciones bancarias estuvieran negando la apertura de las cuentas a las asociaciones o agrupaciones políticas que pretendían constituirse como partidos políticos³.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial 4/99, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro y texto: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

³ Ello se advierte de los hechos 3° y 5° del escrito de demanda, en los que se señala lo siguiente:

3° *El CEEPAC no acepto (sic) que presentáramos una cuenta del tesorero o del representante lega (sic) mientras se sabía que pasa con los bancos [...].*

5° *El CEEPAC no busco (sic) que estaba pasando sino se cerró al cumplimiento de la convocatoria [...].*



2. Tribunal de San Luis

Al respecto, de los actos presuntamente cometidos por el Tribunal Local, señala que dicho órgano jurisdiccional no le notificó la sentencia del juicio (TESLP/JDC/13/2022) que promovió en contra de la negativa de registro como partido político local⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. La Agrupación política afirma en su escrito de demanda que, desde el mes de agosto de 2021, *solicitaron al departamento de prerrogativa del CEEPAC*, información sobre los trámites y requisitos para constituirse como partido político estatal. Asimismo, refiere dicha asociación civil que, *a pesar de tener más de tres décadas* trabajando, nunca ha tenido una cuenta bancaria⁶.

2. El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal emitió la convocatoria para que las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas estatales interesadas obtuvieran su registro como partido político local⁷.

3. El 31 de enero de 2022⁸, la asociación civil presentó ante el CEEPAC el aviso de intención para constituirse como partido político local.

4. El 14 de febrero, el Consejo Estatal requirió a la Agrupación política para que, en un plazo no mayor a 10 días, presentara la información y documentación que no acompañó a su aviso de intención. El 18 siguiente, la asociación civil dio respuesta al requerimiento formulado, en la que, entre otras cuestiones, indicó que la apertura de la cuenta bancaria estaba en trámite, pues estaba actualizando la FIEL.

⁴ En efecto, del escrito de demanda, en el hecho 11°, apartado tercero, la asociación civil señala lo siguiente:
11° [...].

Segundo que la resolución fue a favor del CEEPAC

Tercero que nunca se notificó a la agrupación con el pretexto que fueron puestas en la puerta siendo esto una mentira que está pasando

⁵ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁶ Ello se advierte del hecho 1 de su escrito de demanda, en el que señala lo siguiente: *1° con fecha del mes de agosto de 2021 solicitamos al departamento de prerrogativas del CEEPAC información, trámites y requisitos con la intención de constituir un partido político Estatal ya que esta agrupación tiene más de tres décadas trabajando por la democracia en San Luis Potosí, a pesar de tener más de tres décadas la agrupación no tuvo cuenta en ningún banco porque nosotros no lucrarnos con la política -trabajamos por el bien de la ciudadanía.*

⁷ Consultable en la página 27 del expediente en que se actúa.

⁸ En adelante todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

5. El 28 de febrero, la Agrupación política solicitó al Consejo Estatal una ampliación del plazo para proporcionar los datos de la cuenta bancaria, pues la apertura de esta ante el Banco del Bajío estaba en trámite, por la falta de actualización de la FIEL.

6. El 4 de marzo, el CEEPAC aprobó el acuerdo por el que **negó la solicitud de prórroga** y, en consecuencia, **tuvo por no presentado** el aviso de intención de la Agrupación política para constituirse como partido político local por no proporcionar los datos de la cuenta bancaria para el desarrollo de sus fines⁹.

7. Inconforme, el 14 siguiente, la asociación civil presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

8. El 8 de abril, el Tribunal de San Luis **confirmó** el acuerdo impugnado, al considerar que la prórroga solicitada no es compatible con la normativa que regula el procedimiento de registro de nueva creación, por lo que, derivado del incumplimiento de presentar la apertura de la cuenta bancaria, así como los datos de esta en su aviso de intención, era procedente desestimarlos¹⁰.

4

9. Inconforme con dicha determinación, el 29 de diciembre, la asociación civil presentó su demanda ante esta Sala Regional.

Cuestión previa

En el caso, esta **Sala Monterrey** considera que el presente medio de impugnación, ordinariamente, debería ser reencauzado respecto a la impugnación de la resolución del CEEPAC a juicio para la protección de los derechos político-electorales, y respecto al acto reclamado del Tribunal Local a juicio electoral.

Sin embargo, **tal reencauzamiento no conduciría a un fin práctico** pues, como ya se adelantó, el presente medio de impugnación es improcedente¹¹.

⁹ Ello, a través del: "107/03/2002 Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de intención presentada por la organización denominada "Agrupación Política Estatal Fomento al Voto A.C." para constituirse como partido político local, de conformidad con los Lineamientos para el registro de partidos políticos locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobados en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno", el cual puede ser consultado en: http://www.ceepacsjp.org.mx/ceepac/uploads2/files/9_%20FOMENTO%20AL%20VOTO.PDF.

¹⁰ Así lo consideró el Tribunal Local, en la sentencia emitida en el juicio promovido por el impugnante, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/13/2022.

¹¹ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JE-36/2022 y acumulados, y SM-JDC-94/2022.



Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe por un lado, **desecha de plano** la demanda presentada por la Agrupación Política Estatal Fomento Al Voto A.C, contra actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en la que argumenta que le impidieron obtener su registro como partido político local; al considerar que en contra de estos actos presentó un juicio ante el Tribunal Local TESLP/JDC/13/2022, el cual ya fue resuelto el pasado 8 de abril, por lo que aun cuando se reencauzara la presente demanda al Tribunal Local, la Organización política no podría alcanzar su objeto de impugnación y, por otro lado, **reencauza** la parte conducente del presente escrito de demanda al Tribunal de San Luis Potosí, para que conozca respecto de la supuesta falta de notificación de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente antes citado.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

a. Improcedencia de la demanda que controvierte el acuerdo del Consejo Estatal que tuvo por no presentado el aviso de intención

1. Marco normativo sobre la inviabilidad de los efectos

5

La Ley de Medios establece la improcedencia de los escritos de impugnación cuando **no existan hechos y agravios expuestos** o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno; asimismo, cuando **se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la actora o que se hayan consumado de un modo irreparable** (artículos 9, numeral 3 y 10, numeral 1, inciso b)¹²).

Al respecto, en la jurisprudencia MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA se sostuvo que uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento

¹² Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

Artículo 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

del derecho en forma definitiva, pues uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**¹³.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, **la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

2. Caso concreto y valoración

6

Esta Sala Monterrey considera que es **improcedente** el medio de impugnación respecto de los actos que la asociación civil pretende atribuir al CEEPAC, porque en contra de esos actos la Agrupación política presentó un juicio ante el Tribunal de San Luis TESLP/JDC/13/2022, el cual ya fue resuelto el pasado 8 de abril, por lo que aun cuando se reencauzara la presente demanda al Tribunal Local, la organización no podría alcanzar su pretensión de registro.

Lo anterior, porque del referido juicio (TESLP/JDC/13/2022), se advierte que el actor contravirtió el acuerdo del Consejo Estatal que tuvo por no presentado el aviso de intención presentado por la Agrupación política para constituirse como partido político local.

Al respecto, la responsable, al rendir su informe, precisó que el medio de impugnación fue resuelto el pasado 8 de abril, por lo que, en todo caso, aun cuando este órgano jurisdiccional determinara reencauzar el medio de

¹³ Jurisprudencia 13/2004 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** - De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.



impugnación ante el Tribunal Local, el actor no estaría en posibilidad de alcanzar su pretensión de ser registrado como partido político local, pues su controversia ya fue objeto de análisis y resolución.

Lo anterior, porque uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En efecto, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹⁴ señala que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

Por tanto, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente medio de impugnación para que el Tribunal Local determinara lo que en derecho corresponda, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría remitirlo, pues como se precisó, el Tribunal Local ya resolvió los planteamientos de la asociación civil dirigidos a controvertir la negativa de registro de dicha asociación como partido político local. En ese sentido, los efectos jurídicos pretendidos con el presente medio de impugnación son inviables.

7

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2004 de rubro texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

b. Improcedencia y reencauzamiento de la demanda, respecto de la supuesta inexistencia de notificación de la sentencia

1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V¹⁵).

En ese sentido, la legislación electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y normas partidistas (artículos 10, párrafo 1, inciso d, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁶).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

8 En ese sentido, dicha regla también es aplicable para los acuerdos u omisiones de una magistratura que actúa en su calidad de presidencia o instructora de un Tribunal Electoral de una entidad federativa, de modo que, cuando se reclama una actuación por parte de la magistratura que preside o instruye el asunto en la instancia local, en principio, lo procedente es que sea el Pleno del Tribunal el que conozca de esa impugnación.

Lo anterior, en atención al principio general que reconoce, en el Pleno de los órganos colegiados, la atribución de revisar las resoluciones de los

¹⁵ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

¹⁶ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

Artículo 80. [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]



magistrados instructores o del presidente, especialmente, porque el análisis puede estar vinculado no sólo con su legalidad, sino con aspectos trascendentales para la sustanciación del juicio¹⁷.

1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la instancia local o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión¹⁸.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el actor controvierte la supuesta inexistencia de la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TESLP/JDC/13/2022.

Al respecto, la Agrupación política señala, esencialmente, que la sentencia nunca se notificó a la agrupación con el pretexto que fueron puestas en la puerta siendo esto una mentira que está pasando.

3. Valoración

¹⁷ En similares términos se pronunció esta Sala Monterrey al resolver los juicios SM-JE-55/2021, SM-JDC-34/2020, SM-JDC-33/2020, SM-JDC-32/2020 y SM-JE-18/2020, entre otros.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001).

En atención a lo expuesto, si en el caso se impugna la supuesta inexistencia de la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TESLP/JDC/13/2022 resultaba procedente que, en primer lugar, el Pleno del Tribunal de San Luis estuviera en condiciones de revisar ese acto, porque de esa manera se observa y garantiza sistemáticamente el principio de agotar las instancias previas y el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior porque, el actor tiene el deber de agotar cualquier recurso o juicio a través del cual, previamente, puede analizarse la controversia y, en el caso, debe entenderse implícita la existencia de un recurso ante el Pleno del Tribunal Local para revisar la supuesta nulidad de actuaciones por la falta de formalidades en el procedimiento por defecto de la notificación¹⁹.

Esto es así, pues, al permitir que sea el propio Pleno del Tribunal Local el que conozca en primera instancia de las posibles transgresiones a las reglas procesales que rigen el medio de impugnación en la instancia estatal, permite la depuración del proceso, así como el respeto al derecho de acceso a la justicia de forma pronta, pues al resolverse en la instancia local cualquier irregularidad, se evitan posibles reposiciones innecesarias del procedimiento.

10

Sin que obste que, la previsión de un recurso o juicio para revisar que las notificaciones se practiquen conforme a las formalidades establecidas en la normativa local sea expresa o implícita en el sistema, porque esta interpretación favorece la línea jurisprudencial y una visión federal del Estado Mexicano, que el máximo Tribunal de la materia ha sustentado, al orientar hacia la preferencia de las interpretaciones que favorecen las lecturas que permiten la resolución de las controversias en el ámbito local²⁰ y, en todo caso, ante la falta de previsión

¹⁹ Recurso que si bien no está previsto expresamente en la normativa local, ha sido conocido y resuelto por el Tribunal Local, como se advierte de la resolución incidental emitida en el TESLP/JDC/11/2020.

²⁰ Tal razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia **14/2014** de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**

Asimismo, sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia 15/2014, de rubro y texto: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** De lo ordenado en los artículos 17, 40, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), 122, Apartado A, Base Primera, fracción V, inciso f), y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto sobre la materia tanto en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal como en las Constituciones y leyes locales, el Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial. Por cuanto hace a la justicia electoral, dicho federalismo se actualiza a través de un sistema integral de medios de impugnación tendente a que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. Bajo esa premisa, si en la Constitución General de la República se establece que las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deben garantizar la existencia de medios de impugnación en la materia, es dable desprender que la falta de previsión de un recurso específico o de reglas atinentes a su trámite y sustanciación para controvertir determinados actos y resoluciones electorales, tornaría restrictiva la intervención de los tribunales locales, resultando contraria al espíritu del citado federalismo judicial y disfuncional para el referido sistema constitucional y legal de justicia electoral integral. El funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la

normativa, le corresponderá a la autoridad local establecer las reglas para analizar la inconformidad en contra de actos de carácter procesal.

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que el actor estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar la parte conducente de la demanda al Pleno del Tribunal de San Luis.

Apartado III. Efectos de esta decisión

1. Se vincula al Pleno del Tribunal de San Luis para que conozca y resuelva los planteamientos del inconforme conforme a sus atribuciones, dentro del plazo establecido en la ley.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Monterrey dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación²¹.

2. En su caso, de recibirse en esta Sala Regional la documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al Tribunal

legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

²¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

de San Luis, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **desecha de plano** respecto de los actos encaminado a controvertir la actuación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Segundo. Se **reencauza** la demanda respecto de la falta de notificación de la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/13/2022 al Tribunal Electoral del Estado de San Luis en los términos del apartado de efectos.

12

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.